



Auto Interlocutorio No. 414
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ
Radicación: 760014003008 **202000094**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 respecto del demandado **BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ**.

No obstante, se torna improcedente el acto procesal desplegado, debido a que dicha notificación por aviso de trata la norma ibídem, opera excepcionalmente "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal (...) del mandamiento ejecutivo al demandado*", última que está contemplada en el artículo 291 de la misma normatividad procesal, y ante ese precepto, no se observa en el plenario la comunicación citatoria para efectuar la práctica de notificación <de forma personal> al demandado **BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ**.

Adicionalmente, es necesario que además del acuse de recibo, acredite el envío de la correspondiente comunicación, todo en cumplimiento de la normativa procesal.

2. En ese orden de ideas, no podrá tenerse a dicho demandado mediante el aviso presentado, y se exhorta al apoderado para que lleve a cabo la notificación efectiva del demandado con el fin de evitar la paralización del proceso.

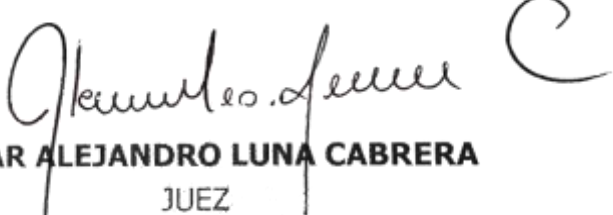
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA de tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <Notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. EXHORTAR a la parte demandante para que, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del auto interlocutorio No. 433 del 31 de julio de 2020, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en contra de **BRAYAN ANDRES LOBOA SANCHEZ**, expedido por esta Judicatura, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **044**
Fecha: **ABR.08.2021**

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37860d7f86695c039ab8ef7e692b763706de132a2a64ead6e8322d453f3326**

Documento generado en 07/04/2021 03:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**